

REGIMEN SIMPLIFICADO

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD e HIGIENE

Normativa Aplicable:

- **Ordenanza N° 11679**
- **Ordenanza N° 11740**
- **Decreto N° 1117**
- **Ordenanza N° 12275**

ORDENANZA Nº 11679 C.D.-

Ref.: Expte. Cº Nº 135-0229/02.-

VISTO

La Carta Municipal y el Código Tributario Municipal, y

CONSIDERANDO

Que, en función de lo dispuesto por los incisos a), b) y g) del Artículo 22, del inciso i) del artículo 35 y del Artículo 58 de la Carta Municipal, corresponde a este Concejo la sanción de ordenanzas de índole tributaria, en el marco de las facultades otorgadas a los municipios por la Constitución Provincial;

Que, en uso de tales atribuciones, se ha sancionado el Código Tributario Municipal, Ordenanza 6330 y modificatorias;

Que, en el referido ordenamiento se han previsto las tasas por el ejercicio de Actividades Diversas y sobre la Propaganda y Publicidad, tributos cuya determinación recae sobre los contribuyentes;

Que, numerosos contribuyentes revisten en una categoría que podría considerarse como de emprendimientos de pequeña envergadura, con organizaciones mínimas y escaso o reducido nivel de ingresos, que a su vez publicitan su actividad con cartelería de pequeño tamaño;

Que, en dichos casos, los contribuyentes concurren masivamente a las oficinas del Organismo Fiscal para solicitar la determinación de los tributos mencionados, y la confección de las respectivas boletas de depósito, mayormente por los valores que representan los importes mínimos previstos por la Ordenanza Tributaria;

Que, tal situación provoca no solo una importante asignación de recursos a la atención de contribuyentes sino que representa una molestia adicional para los administrados, que deben trasladarse en forma mensual a las oficinas de la Administración para solicitar la determinación y liquidación de sus tributos;

Que, asimismo, la fiscalización de los tributos de autodeterminación representa mayores dificultades que los que se determinan administrativamente, atento a la necesidad de fijar con exactitud, en aquellos, las bases impositivas;

Que, en tales circunstancias, resulta conveniente fijar categorías de contribuyentes de similares características, que permitan en el marco de la equidad tributaria, aplicar por franjas valores de imposición similares, favoreciendo no solo la faz administrativa de determinación y de liquidación sino la fiscalización de las tasas involucradas;

Que, por otra parte, los contribuyentes incluidos en un régimen simplificado de determinación podrán contar en forma anticipada con la boleta de depósito correspondiente, por una suma fija, que les permitirá cuantificar anticipadamente el impacto tributario municipal y les evitará trámites administrativos en las oficinas de la Administración;

Por ello;

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SALTA,

EN REUNIÓN, HA ACORDADO, Y

O R D E N A :

RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES DE LA TASA POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES DIVERSAS Y DE LA CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 1º.- CREASE régimen simplificado obligatorio para Pequeños Contribuyentes: Tasa por el Ejercicio de Actividades Diversas y de la Contribución que incide sobre la Publicidad y Propaganda, en las condiciones y con los requisitos que se establecen por la presente.-

OBJETO Y SUJETOS COMPRENDIDOS

ARTICULO 2º.- QUEDAN comprendidos en el régimen que se crea por la presente, las personas físicas, sociedades de hecho y sucesiones indivisas que desarrollen actividades comerciales y promocionen su actividad mediante carteles, con locales de desarrollo de actividad ubicados en el ejido municipal, y cuyos ingresos y carteles encuadren en los parámetros detallados en el ANEXO I, y su actividad corresponda a las detalladas en el ANEXO II, que se agregan como integrantes de esta Ordenanza.-

ARTICULO 3º.- LOS sujetos comprendidos en el Artículo anterior, tributarán la tasa fija del presente régimen que les corresponda de acuerdo a su encuadre en el ANEXO I citado, en sustitución de la Tasa por el Ejercicio de Actividades Diversas y de la Contribución que incide sobre la Publicidad y Propaganda previstas en los Títulos III y V de la Parte Especial del Código Tributario Municipal, en las fechas, forma y condiciones que al efecto establezca el Organismo Fiscal.-

Quando los sujetos comprendidos en el presente régimen no posean carteles comerciales, los mismos solo deberán ingresar el monto fijo que se establece para cada categoría en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente, referido a la Tasa para el Ejercicio de Actividades Diversas únicamente.-

ARTICULO 4º.- A los efectos del ANEXO I, los ingresos computables para el encuadre en alguna de las categorías, o para excluirse del régimen, serán los definidos en los Artículos 105 a 116 del Código Tributario Municipal, correspondientes al promedio mensual de los obtenidos en el año calendario inmediato anterior, aún en los casos de haberse iniciado actividades en ese período. Si el período de actividad del año anterior fuera inferior a un mes, se tomará a fines de la categorización el promedio diario de ingresos computables del período multiplicado por veinticinco (25).-

ARTICULO 5º.- CUANDO la superficie de los carteles comerciales que posean los contribuyentes citados en el Artículo 2º supere los parámetros indicados para la categoría a que correspondan sus ingresos, tributarán por el excedente de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 140 del Código Tributario Municipal.-

EMPADRONAMIENTO Y CATEGORIZACIÓN

ARTICULO 6º.- LOS contribuyentes del presente régimen deberán encuadrarse anualmente en alguna de las categorías indicadas en el ANEXO I, bajo declaración jurada, en la forma y plazos que al efecto establezca el Organismo Fiscal, quien categorizará de oficio a los contribuyentes que no cumplieran con dicha obligación, sin perjuicio de las sanciones que por tal hecho le correspondan de acuerdo con lo indicado por el Artículo 61 del Código Tributario Municipal.-

ARTICULO 7º.- LA categorización de oficio podrá ser impugnada por el contribuyente, dentro de los diez (10) días de notificado o de haber recibido la respectiva boleta de depósito, quien aportará a tal fin bajo declaración jurada, los datos y comprobantes que respalden su pretensión. Mientras no sea impugnada, se tendrá por válida la categorización efectuada y notificada fehacientemente por el Organismo Fiscal.-

ARTICULO 8º.- EN el caso de iniciación de actividades los sujetos comprendidos en el régimen al momento de la habilitación de su negocio, deberán encuadrarse en la categoría que estimen le corresponderá en función de los ingresos esperados.

En el transcurso del cuarto mes posterior al inicio de actividades, o en el mes de diciembre de cada año fiscal si entre el inicio de actividades y dicho mes existiera un lapso menor, deberán promediar los ingresos brutos obtenidos en los primeros tres (3) meses de actividad o del período comprendido entre el inicio y el mes de diciembre, a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización, debiendo en su caso, ingresar el importe correspondiente a la categoría definitiva hasta la finalización del período fiscal.

Si en función de lo establecido precedentemente correspondiera que el contribuyente deba recategorizarse en una categoría superior o inferior a la estimada al momento de inicio de actividades, el mismo deberá

ingresar la diferencia omitida con más los intereses resarcitorios que correspondan, o en su caso el importe ingresado en exceso se considerará como pago a cuenta de los períodos mensuales siguientes.-

SANCIONES

ARTICULO 9º.- Si se comprobaran diferencias entre la categorización que efectúe el contribuyente, o la que solicite impugnando la categorización de oficio del Organismo fiscal, y la que corresponda de acuerdo al ANEXO I, dicha diferencia será considerada omisión o defraudación tributarias de acuerdo con lo indicado por los Artículos 62 o 64 del Código Tributario Municipal, según corresponda. Igual temperamento se adoptará en los casos de categorización indebida en el presente régimen, cuando no corresponda incluirse en el mismo en razón de las características del sujeto, de la actividad, del nivel de ingresos o de otra razón prevista en la presente Ordenanza.-

ARTICULO 10º.- LOS contribuyentes que no ingresen el tributo de acuerdo con lo indicado en el Artículo 3º, incurrirán en omisión fiscal y serán penalizados con fundamento en el artículo 62 del Código Tributario Municipal, de acuerdo con la siguiente escala y sin perjuicio de los intereses resarcitorios que correspondan a la mora:

	Plazo en que se mantiene la omisión	Multa aplicable sobre el Tributo omitido
a	Hasta diez días corridos del vencimiento	10%
b	Entre 11 y hasta 20 días corridos desde el vencimiento	20%
c	Entre 21 y hasta 1 mes desde el vencimiento	30%
d	Más de 1 mes desde el vencimiento	40%

La reincidencia de omisiones dentro del año fiscal, será reprimida con el doble de la multa indicada precedentemente, aplicable según la mora detectada en la reincidencia.

Las sanciones que se establecen en los párrafos precedentes serán aplicadas previa instrucción del sumario previsto en el Artículo 69 del Código Fiscal y concordantes.-

RÉGIMEN TRANSITORIO

ARTICULO 11.- A los sujetos incluidos en el presente régimen que hayan cumplidos con sus obligaciones en relación con la Tasa de Actividades Diversas por el período comprendido entre el 1º de enero hasta el 31 de marzo del corriente año se les considerará cancelada dicha obligación. Debiendo categorizarse en el régimen simplificado a partir del 1º de abril del año 2002.-

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 12.- FACULTASE al Organismo Fiscal para dictar las normas reglamentarias pertinentes, referidas a formas, plazos, requisitos y condiciones de adhesión, categorización y demás aspectos relacionados con el presente régimen, incluso los referidos a recategorizaciones por cambio de categoría y a contribuyentes que inician y cesan actividades en el período fiscal.-

ARTICULO 13.- LA presente Ordenanza tendrá vigencia para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 01/01/2002, inclusive.-

ARTÍCULO 14.- DEROGASE toda norma que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 15.- COMUNÍQUESE, publíquese y dése al Registro Municipal.-

----- DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SALTA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS. SANCIÓN N° 6705.-

ANEXO I

Categoría	Monto mensual de Ingresos	Carteles hasta	GRUPO C			GRUPO D		
			Tasa por el Ejercicio de Actividades Diversas	Contribución que incide sobre la Publicidad y Propaganda	Total	Tasa por el Ejercicio de Actividades Diversas	Contribución que incide sobre la Publicidad y Propaganda	Total
1	Hasta \$ 2.000,00	1,50 m ²	9,00	1,00	10,00	18,00	1,00	19,00
2	Desde \$ 2.000,01 hasta \$ 3.000,00	2,00 m ²	15,00	1,50	16,50	30,00	1,50	31,50
3	Desde \$ 3.000,01 hasta \$ 4.000,00	2,00 m ²	21,00	1,50	22,50	42,00	1,50	43,50
4	Desde \$ 4.000,01 hasta \$ 6.000,00	2,50 m ²	30,00	2,00	32,00	60,00	2,00	62,00
5	Desde \$ 6.000,01 hasta \$ 8.000,00	2,50 m ²	42,00	2,00	44,00	84,00	2,00	86,00
6	Desde \$ 8.000,01 hasta \$ 10.000,00	3,00 m ²	54,00	2,50	56,50	108,00	2,50	110,50
7	Desde \$ 10.000,01 hasta \$ 12.000,00	3,00 m ²	66,00	2,50	68,50	132,00	2,50	134,50

ANEXO II

ACTIVIDADES COMPRENDIDAS GRUPO C

1. Producción y comercialización por mayor y menor de productos medicinales veterinarias y droguerías.
2. Venta por mayor y menor de pan, queso, manteca, grasa, aceite, comestibles, derivados alimenticios de cereales, legumbres, hortalizas, fécula, compraventa por mayor de artículos alimenticios en su estado original. Venta por mayor y menor de dulces y confituras, y en general la venta de productos de consumo humano, con excepción de vinos y bebidas alcohólicas.
3. Industria de la construcción, otras industrias manufactureras, obras de pinturas, instalaciones eléctricas, obras sanitarias, impermeabilización de techos, carpinterías metálicas o de madera y en general toda obra accesoría o complementaria de la edificación, contratación y subcontratación de

- obras, en general, obras de pavimentación y/o afirmados, excavaciones, demoliciones, rellenamientos y nivelación de terrenos y caminos, perforaciones para la extracción de aguas.
4. Sastrerías para hombres, mujeres y niños, zapaterías, jugueterías y tintorerías.
 5. Pinturerías, casas de venta de artículos de escritorios y vidrierías, carpinterías.
 6. Talleres Mecánicos de reparaciones de todo tipo de maquinarias o implementos, artefactos eléctricos, talleres de electricidad, radio, televisión, refrigeración, de bicicletas, vulcanización, recauchutaje, con o sin ventas de artículos, venta de cámaras y neumáticos.
 7. Marroquinerías, talabarterías, bazares y ferreterías.
 8. Casas o secciones de comercios especializados en la venta de artículos de goma y plástico y juegos deportivos.
 9. Talleres de relojerías, ópticas, maquinarias y artículos fotográficos, artículos de uso médico y odontológico.
 10. Agencias y delegaciones de laboratorios medicinales, sanatorios y clínicas.
 11. Depósitos y escritorios comerciales en general.
 12. Compraventa de repuestos para automotores y maquinarias en general, nuevos o usados y sus accesorios.
 13. Armerías, casas de venta de artículos de caza y pesca.
 14. Casas o agencias de informes.
 15. Compraventa de automotores nuevos y/o usados, maquinarias o implementos agrícolas, máquinas de coser, escribir, sumar y calcular, motores y maquinarias en general.
 16. Venta de artículos regionales.
 17. Locación de inmuebles.
 18. Cinematógrafos, teatros y autocines.
 19. Tiendas y mercerías.
 20. Librerías y papelerías.
 21. Lavaderos de lanas, saladeros, secadores, barracas.
 22. Quioscos de venta de flores.
 23. Hospedajes y casas de pensiones.
 24. Venta al por mayor y menor de dulces y confituras en general y/o golosinas.
 25. Industrialización de combustibles líquidos y gas natural, con expendio a consumidor final y comercialización y/o expendio de combustibles líquidos y gas natural realizados por los productores.
 26. Agencias, distribución y venta de revistas y diarios.
 27. Artículos no comestibles de uso doméstico corriente.
 28. Distribución y venta de aguas minerales y gaseosas, bebidas con alcohol, soda y similares.
 29. Empresas de transporte de automotor de personas y cargas. Taxis, taxiflet y remises.
 30. Peluquerías.
 31. Hoteles, residenciales, restaurantes, bares, pizzerías, copetín al paso, cafeterías sin espectáculos y toda explotación gastronómica no incluida en éste grupo.
 32. Florerías y viveros.
 33. Casas de comercios especializados en la venta de alfombras, tapices, cortinados y artículos de adorno y decoración.
 34. Boutiques, mueblerías, casas de ventas de artículos para el hogar, aparatos, artefactos y artículos musical. Casas de modas y venta de artículos de fantasía, perfumerías y cosméticos.
 35. Empresas de pompas fúnebres. Casas de velatorios.
 36. Institutos de belleza, gimnasios.
 37. Venta directa al consumidor de bebidas alcohólicas, cervezas, sidras al menudeo, por vasos o en copas o cualquier forma similar para ser consumidas en el local o lugar de venta. Cafeterías.
 38. Joyerías, venta de relojes, compraventa de piedras y/o metales preciosos.
 39. Establecimientos, negocios, etc., cuya actividad económica no esté expresamente especificada en los grupos A, E, F o G del Artículo 1º de la Ordenanza Tarifaria N° 7306.

GRUPO "D"

1. Agencias y sub-agencias de loterías, tómbola y/o prode y todo tipo de juego de azar autorizado.
2. Casas de remates o sociedades dedicadas al remate.
3. Personas o entidades que se ocupen de la administración de inmuebles, cobranzas, descuentos de documentos.
4. Intermediarios en general que ejerciten su actividad percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
5. Toda actividad en la cual la base imponible este constituida por la diferencia entre el precio de venta y el precio de compra, excepto la comercialización de combustibles que se incluirán en el grupo C.
6. Promoción y ventas de servicios de sepelios que aseguren por sistemas de cuotas, sistemas de servicios médicos y paramédicos, normales o de emergencia que se contraten en forma prepaga.

Servicios que se contraten en forma prepaga a través de cuotas. Playas de estacionamiento, cocheras, garages, lavaderos de automotores.

7. Casas de compraventa de propiedades.
8. Compañías que emitan o coloquen títulos sorteables, casas de cambio o compraventa de títulos.
9. Alquiler o sub-alquiler de películas cinematográficas, videos, cassettes de juegos o películas, video caseteras y máquinas o implementos relacionados.
10. Servicios de comunicaciones telefónicas y radio llamadas, télex, fax, Internet, correo electrónico y similares.
11. Agencia de publicidad, por las comisiones que perciban por el ejercicio de su actividad de intermediación.
12. Las inmobiliarias y los intermediarios en la compraventa de automotores y de embarcaciones a motor.

ORDENANZA N° 11740.- C.D.

Ref.: Expte. C° N° GEN. 2002007870.

VISTO

La Ordenanza N° 11.679, que establece el Régimen Simplificado para Pequeños contribuyentes de la Tasa por el Ejercicio de Actividades Diversas y de la Construcción q e incide sobre la Publicidad y Propaganda, y

CONSIDERANDO

QUE se han recibido numerosas sugerencias de los contribuyentes, tendientes a ampliar el régimen a otros sujetos no contemplados, y a aclarar algunos aspectos puntuales que hacen a su aplicación concreta;

QUE asimismo se hace necesario contemplar la implementación del régimen en un contexto económico atípico, que afecta el parámetro de ingresos histórico adoptado como pauta para la categorización anual de los contribuyentes;

QUE la categorización de oficio dispuesta ante la omisión de empadronamiento de los obligados ha hecho necesaria la instrumentación de una campaña masiva de relevamiento a cargo del personal de la Dirección de Control, de la Dirección general de Rentas y de las Comunas, cuyos objetivos no han sido; contemplados en razón de la cantidad de contribuyentes a relevar, la escasez de medios y la extensión geográfica de la ciudad;

QUE en función de lo expuesto, resulta necesario adaptar la vigencia del régimen a fin de brindar a los contribuyentes la posibilidad de encuadrarse en forma adecuada; .

Por ello;

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SALTA,

EN REUNIÓN, HA ACORDADO, Y

ORDENA:

ARTICULO 1°.- SUSTITUIR el Artículo 2° de la Ordenanza N° 11.679, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 2°.- QUEDAN comprendidos en el régimen que se crea por la presente, las personas físicas, secesiones indivisas, sociedades, sociedades de hecho, cooperativas, entidades y demás sujetos que desarrollen actividades comerciales y promocionen su actividad mediante carteles, con locales de desarrollo de actividad ubicados en ejido municipal y cuyos, ingresos y carteles encuadren en los parámetros detallados en el ANEXO I, y su actividad corresponda a las detalladas en el ANEXO II., que se agregan como integrantes de la presente Ordenanza."

ARTICULO 2°.- INCORPORASE como tercer, cuarto y quinto párrafos del Artículo ° de la Ordenanza N° 11.379, los siguientes:

"Los sujetos que desarrollen su actividad en más de un local habilitado, deberán categorizarse y tributar en el local principal en función de la sumatoria de los ingresos que obtengan en todos ellos. En estos casos, los restantes locales del contribuyente deberán tributar el importe fijo que corresponde a la categoría mínima del grupo de actividad que se trate, considerando de corresponder, la existencia de carteles en dichos locales."

"Igual temperamento al indicado precedentemente se seguirá en los casos en los que solo se posea un local habilitado como escritorio ó depósito."

"Los contribuyentes que desarrollen actividades que encuadran en ambos grupos, deberán categorizarse con base en la sumatoria de sus ingresos computables, en el grupo al que correspondan los mayores ingresos."

ARTICULO 3°.- INCORPORASE como segundo párrafo del Artículo 4° de la Ordenanza N° 11.679, el siguiente:

"Si un contribuyente se categoriza en función del promedio de los ingresos obtenidos en el año anterior, y transcurridos cuatro meses del año en curso comprobara una disminución en el promedio mensual de ingresos computables superior al veinte por ciento (20%), podrá recategorizarse a partir del quinto mes en la nueva categoría que le corresponda, el que tendrá validez por el resto del año."

ARTICULO 4°.- INCORPORASE como segundo párrafo del Artículo 5° de la Ordenanza N° 11.679, el siguiente:

"En el caso en que los contribuyentes posean más de un cartel, y con características diferentes de acuerdo con lo establecido por el referido Artículo, deberá entenderse que, es porción de superficie cubierta por la cuota fija establecida en el ANEXO I corresponde al/los cartel/les cuyo puntaje, determinado en función de aquella norma, resulta superior."

ARTICULO 5°.- SUSTITUIR el Artículo 11 de la Ordenanza N° 11.679 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 11.- A los sujetos incluidos en el presente régimen que hayan cumplido con sus obligaciones en relación con la Tasa de Actividades Diversas por el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de julio del corriente año se les considerará cancelada dicha obligación, debiendo categorizarse en el régimen simplificado a partir del 1° de agosto del año 2002. Asimismo, si el contribuyente ha cancelado su obligación frente a la Contribución que incide sobre la Publicidad, y Propaganda, la categorización en el régimen simplificado deberá considerar solo el importe que corresponde a la Tasa por el ejercicio de Actividades Diversas."

ARTICULO 6°.- SUSTITUIR el Artículo 13 de la Ordenanza N° 11.679, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 13.- LA presente Ordenanza tendrá vigencia para los hechos imponible que se perfeccionen a, partir del 01/08/2002 inclusive."

ARTICULO 7°.- FACULTAR al Departamento Ejecutivo Municipal a emitir el texto ordenado de la Ordenanza 11.679 *"RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES DE LA TASA POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES DIVERSAS Y DE LA CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA"*.

ARTICULO 8°.- COMUNÍQUESE, publíquese y dése al Registro Municipal.

_____ DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SALTA, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS – SANCIÓN N° 6776.-

MARÍA CRISTINA PILIPENAS Dr. NESTOR ALFREDO PEYRET
Secretaría Legislativa
Municipalidad de la Provincia de Salta

Vice-Presidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
Municipalidad de la Provincia de Salta

_____ DEPARTAMENTO EJECUTIVO, 05 JUL. 2002.-

_____ PROMÚLGUESE, téngase por ORDENANZA, comuníquese, regístrese, publíquese y regístrese bajo el N° 11740, insértese en el Boletín Municipal. Archívese .-

DECRETO N° 1117
SECRETARIA DE HACIENDA.

VISTO la Ordenanza N° 11.740, y

CONSIDERANDO

QUE a través de la referida norma se han introducido modificaciones a la Ordenanza N° 11.679, que establece el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Tasa por el Ejercicio de Actividades Diversas y de la Contribución que incide sobre la Publicidad y Propaganda;

QUE asimismo, el artículo 7° de la Ordenanza N° 11.740 faculta a este Departamento Ejecutivo a emitir el texto ordenado de la Ordenanza N° 11879;

QUE en función de ello, corresponde emitir el instrumento legal que ordene dicho texto;

POR ELLO

Y en uso de las atribuciones que le son propias
EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SALTA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- ORDEENAR el texto de la Ordenanza N° 11.679, modificada por la Ordenanza N° 11.740, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES DE LA TASA POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES DIVERSAS Y DE LA CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA (Texto Ordenado de la Ordenanza N° 11678; modificada por la Ordenanza N° 11.740)

ARTICULO 1. Crease (un) régimen simplificado obligatorio para Pequeños Contribuyentes (de la) Tasa por el Ejercicio de Actividades Diversas y de la Contribución que incide sobre la Publicidad y Propaganda, en las condiciones y con los requisitos que se establecen por la presente:

OBJETO Y SUJETOS COMPRENDIDOS

ARTICULO 2: Quedan comprendidos en el régimen que se crea por la presente las personas físicas, sucesiones indivisas, sociedades, sociedades de hecho, cooperativas, entidades y demás sujetos que desarrollen actividades comerciales y promocionen su actividad mediante carteles, con locales de desarrollo de actividad ubicados en el ejido municipal, y cuyos ingresos y carteles encuadren en los parámetros detallados en el anexo I, y su actividad corresponda a las detalladas en el ANEXO II, que se agregan como integrantes de la presente ordenanza".

ARTICULO 3°.-Los sujetos comprendidos en el artículo anterior, tributarán la tasa fija del presente régimen que les corresponda de acuerdo a su encuadre en el ANEXO I citado, en sustitución de la Tasa por el Ejercicio de Actividades Diversas y de la Contribución que incide sobre la Publicidad y Propaganda previstas en los Títulos III y V de la Parte Especial del Código Tributario Municipal, en las fechas, formas y condiciones que al efecto establezca el Organismo Fiscal.

Cuando los sujetos comprendidos en el presente régimen no posean carteles comerciales, los mismos sólo deberán ingresar el monto fijo que se establece para cada categoría en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente, referido a la Tasa para el Ejercicio de Actividades Diversas únicamente.

Los sujetos que desarrollen su actividad en más de un local habilitado, deberán categorizarse y tributar en el local principal en función de la sumatoria de los ingresos que obtengan en todos ellos. En estos casos, los restantes locales del contribuyente deberán tributar el importe fijo que corresponde a la categoría mínima del grupo de actividad que se trate, considerando de corresponder; la existencia de carteles en dichos locales.

Igual temperamento al indicado precedentemente se seguirá en los casos en los que sólo se posea un local habilitado como escritorio o depósito.

Los contribuyentes que desarrollen actividades que encuadran en ambos grupos, deberán categorizarse con base en la sumatoria de sus ingresos computables, en el grupo al que correspondan los mayores ingresos.

ARTICULO 4°.- A los efectos del ANEXO I, los ingresos computables para el encuadre en alguna de las categorías, o para excluirse del régimen, serán los definidos en los artículos 105 a 116 del Código Tributario Municipal, correspondientes al promedio mensual de los obtenidos en el año calendario inmediato anterior, aún en los casos de haberse iniciado actividades en ese período. Si el período de actividad del año anterior fuera inferior a un mes, se tomará a fines de la categorización el promedio diario de ingresos computables del período multiplicado por veinticinco (25).

Si un contribuyente se categoriza en función del promedio de los ingresos obtenidos en el año anterior, y transcurridos cuatro meses del año en curso, comprobara una disminución en el promedio mensual de ingresos computables superior al veinte por ciento (20%), podrá recategorizarse a partir del quinto mes en la nueva categoría que le corresponda, la que tendrá validez por el resto del año;

ARTICULO 5°.-Cuando la superficie de los carteles comerciales que posean los contribuyentes citados en el artículo 2° superen los parámetros indicados para la categoría a que correspondan sus ingresos, tributarán por el excedente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 140° del Código Tributario Municipal.

En el caso en que los contribuyentes posean más de un cartel y con características diferentes de acuerdo con lo establecido por el referido artículo, deberá entenderse que la porción de superficie cubierta por la cuota fija establecida en el ANEXO I corresponde al/los carteles cuyo puntaje, determinado en función de aquella norma, resulta superior.

EMPADRONAMIENTO Y CATEGORIZACION

ARTICULO 6°.-Los contribuyentes del presente régimen deberán encuadrarse anualmente en alguna de las categorías indicadas en el ANEXO I, bajo declaración jurada, en la forma y plazos que al efecto establezca el Organismo Fiscal, quien categorizará de oficio a los contribuyentes que no cumplieran con dicha obligación, sin perjuicio de las sanciones que por tal hecho le correspondan de acuerdo con lo indicado por el artículo 61° del Código Tributario Municipal.

ARTICULO 7°.- La categorización de oficio podrá ser impugnada por el contribuyente, dentro de los (diez) 10 días de notificado o de haber recibido la respectiva boleta de depósito, quien aportará a tal fin, bajo declaración jurada, los datos y comprobantes que respalden su pretensión. Mientras no sea impugnada, se tendrá por válida la categorización efectuada y notificada fehacientemente por el Organismo Fiscal.

ARTICULO 8°.-En el caso de iniciación de actividades los sujetos comprendidos en el régimen al momento de la habilitación de su negocio, deberán encuadrarse en la categoría que estimen les corresponderá en función de los ingresos esperados.

En el transcurso del cuarto mes posterior al inicio de actividades, o en el mes de diciembre de cada año fiscal si entre el inicio de actividades y dicho mes existiera un lapso menor, deberán promediar los ingresos brutos obtenidos en los primeros tres (3) meses de actividad, o del período comprendido entre el inicio y el mes de diciembre, a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización, debiendo en su caso, ingresar por el importe correspondiente a la categoría definitiva hasta la finalización del período fiscal.

Si en función de lo establecido precedentemente correspondiera que el contribuyente deba recategorizarse en una categoría superior o inferior a la estimada al momento de inicio de actividades, el mismo deberá ingresar la diferencia omitida con más los intereses resarcitorios que correspondan, o en su caso el importe ingresado en exceso se considerará como pago a cuenta de los períodos mensuales siguientes.

SANCIONES

ARTICULO 9°.- Si se comprobaran diferencias entre la categorización que efectúe el contribuyente, o la que solicite impugnando la categorización de oficio del Organismo Fiscal, y la que corresponda de acuerdo al ANEXO I, dicha diferencia será considerada omisión o defraudación tributarias de acuerdo con lo indicado por los artículos 62° o 64° del Código Tributario Municipal, según corresponda. Igual temperamento se adoptará en los casos de categorización indebida en el presente régimen, cuando no corresponda incluirse en el mismo en razón de las características del sujeto, de la actividad, del nivel de ingresos o de otra razón prevista en la presente Ordenanza.

ARTICULO 10°.-Los contribuyentes que no ingresen el tributo de acuerdo con lo indicado en el artículo 3°, incurrirán en omisión fiscal y serán penalizados con fundamento en el artículo 62 del Código Tributario Municipal, de acuerdo con la siguiente escala y sin perjuicio de los intereses resarcitorios que correspondan a la mora:

	Plazo en que se mantiene la omisión	Multa aplicable sobre el tributo
a	Hasta 10 días corridos desde el vencimiento	10%
b	Entre 11 y hasta 20 días corridos desde el vencimiento	20%
c	Entre 21 y hasta 1 mes desde el vencimiento	30%
d	Más de un mes desde el vencimiento	40%

La reincidencia de omisiones dentro del año fiscal, será reprimida con el doble de la multa indicada precedentemente, aplicable según la mora detectada en la reincidencia.

Las sanciones que se establecen en los párrafos precedentes serán aplicadas previa instrucción del sumario previsto en el artículo 69° del Código Fiscal (Tributario) y concordantes.

RÉGIMEN TRANSITORIO

ARTICULO 11°.- A los sujetos incluidos en el presente régimen que hayan cumplido con sus obligaciones en relación con la Tasa de Actividades Diversas por el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de julio del corriente año se les considerará cancelada dicha obligación, debiendo categorizarse en el régimen simplificado a partir del 1° de agosto del año 2002. Asimismo, si el contribuyente ha cancelado su obligación frente a la contribución que incide sobre la publicidad y Propaganda, la categorización en el régimen simplificado deberá considerar sólo el importe que corresponde a la Tasa por el Ejercicio de Actividades Diversas.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 12°.-Facultase al Organismo Fiscal para dictar las normas reglamentarias pertinentes, referidas a formas, plazos, requisitos y condiciones de adhesión, categorización y demás aspectos relacionados con el presente régimen, incluso los referidos a recategorizaciones por cambio de categoría y a contribuyentes que inician y cesan actividades en el periodo fiscal.

ARTICULO 13°.-La Presente Ordenanza tendrá vigencia para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 01/08/02, inclusive.

ARTICULO 14°.-Derógase toda norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 15°.-COMUNIQUESE, publíquese y dése al Registro Municipal.

ARTICULO 2°.- EN razón de que los ANEXOS de la Ordenanza N° 11679 no han sufrido modificaciones, mantiéñense sin variaciones y son parte integrante del texto ordenado que se aprueba por la presente.-

ARTICULO 3°.-TOMEN razón las Secretarías del Departamento Ejecutivo Municipal con sus respectivas dependencias.

ARTICULO 4°.-EL presente Decreto será refrendado por el Señor Secretario de Hacienda.

ARTICULO 5°.- COMUNICAR, publicar y archivar en el Boletín Municipal.

ALEJANDRO SAN MILLAN
Intendente Municipal

ANEXO I

Categoría	Monto mensual de ingresos	Carteles hasta	Grupo C			Grupo D		
			Tasa por el Ejercicio de Actividades Diversas	Contribución que incide sobre la Publicidad y Propaganda	Total	Tasa por el Ejercicio de Actividades Diversas	Contribución que incide sobre la Publicidad y Propaganda	Total
1	Hasta \$ 2.000,00	1,50 m2	9,00	1,00	10,00	18,00	1,00	19,00
2	Desde \$ 2.000,01 Hasta \$ 3.000,00	2,00 m2	15,00	1,50	16,50	30,00	1,50	31,50
3	Desde \$ 3.000,01 Hasta \$ 4.000,00	2,00 m2	21,00	1,50	22,50	42,00	1,50	43,50
4	Desde \$ 4.000,01 Hasta \$ 6.000,00	2,50 m2	30,00	2,00	32,00	60,00	2,00	62,00
5	Desde \$ 6.000,01 Hasta \$ 8.000,00	2,50 m2	42,00	2,00	44,00	84,00	2,00	86,00
6	Desde \$ 8.000,01 Hasta \$ 10.000,00	3,00 m2	54,00	2,50	56,50	108,00	2,50	110,50
	Desde \$ 10.000,01 Hasta \$ 12.000,00	3,00 m2	66,00	2,50	68,50	132,00	2,50	134,50

ANEXO II
ACTIVIDADES COMPRENDIDAS
GRUPO C

1. Producción y comercialización por mayor y menor de productos medicinales, veterinarias y droguerías.
2. Venta por mayor y menor de pan, queso, manteca, grasa, aceite, comestibles, derivados alimenticios de cereales, legumbres, hortalizas, fécula, compraventa por mayor de artículos alimenticios en su estado original. Venta por mayor y menor de dulces y con futuras, y en general la venta de productos de consumo humano, con excepción de, vinos y bebidas alcohólicas.
3. Industria de la construcción, otras industrias manufactureras, obras de pinturas, instalaciones eléctricas, obras sanitarias, impermeabilización de techos, carpinterías metálicas o de madera y en general toda obra accesoria o complementaria de la edificación, contratación y subcontratación de obras, en general, obras de pavimentación y/o afirmados, excavaciones, a demoliciones, relleno y nivelación de terrenos y caminos, perforaciones para la extracción de aguas.
4. Sastrerías para hombres, mujeres y niños, zapaterías, jugueterías y tintorerías.
5. Pinturerías, casas de venta de artículos de escritorios y vidrieras, carpinterías.
6. Talleres mecánicos de reparaciones de todo tipo de maquinarias o implementos, artefactos eléctricos, talleres de electricidad, radio, televisión, refrigeración, de bicicletas, vulcanización, recauchutaje, con o sin ventas de artículos, venta de cámaras y neumáticos.
7. Marroquinerías, talabarterías, bazares y ferreterías.
8. Casas o secciones de comercios especializados en la venta de artículos de goma y plástico y juegos deportivos.
9. Talleres de relojerías, ópticas, maquinarias y artículos fotográficos, artículos de uso médico y odontológico.
10. Agencias y delegaciones de laboratorios medicinales, sanatorios y clínicas.
11. Depósitos y escritorios comerciales en general.
12. Compraventa de repuestos para automotores y maquinarias en general, nuevos o usados y sus accesorios.
13. Armerías, casas de venta de artículos de caza y pesca.
14. Casas o agencias de informes.
15. Compraventa de automotores nuevos y/o usados, Maquinarias o implementos agrícolas, máquinas de coser, escribir, sumar y calcular, motores y maquinarias en general.
16. Venta de artículos regionales.
17. Locación de inmuebles.
18. Cinematógrafos, teatros y autocines
19. Tiendas y mercerías.
20. Librerías y papelerías.
21. Lavaderos de lanas, saladeros, secadores, barracas.
22. Quioscos de venta de flores.
23. Hospedajes y casas de pensiones.
24. Venta al por mayor y menor de dulces y confituras en general y/o golosinas.
25. Industrialización de combustibles líquidos y gas natural, con expendio a consumidor final y comercialización y/o expendio de combustibles líquidos y gas natural realizados por los productores.
26. Agencias, distribución y venta de revistas y diarios.
27. Artículos no comestibles de uso doméstico corriente.
28. Distribución y venta de aguas minerales y gaseosas, bebidas con alcohol, soda y similares.
29. Empresas de Transporte de automotor de personas y cargas. Taxis, taxiflet y remises.
30. Peluquerías.
31. Hoteles, residenciales, restaurantes, bares, pizzerías, copetín al paso, cafeterías sin espectáculos y toda explotación gastronómica no incluida en este grupo.
32. Florerías y Viveros.
33. Casas de comercios especializados en la venta de alfombras, tapices, cortinados y artículos de adorno y decoración.
34. Boutiques, mueblerías, casas de venta de artículos para el hogar, aparatos artefactos y artículos musicales- Casas de modas y venta de artículos de fantasía, perfumería y cosméticos.
35. Empresas de Pompas Fúnebres. Casas de velatorios.
36. Institutos de belleza, gimnasios.
37. Venta directa al consumidor de bebidas alcohólicas, cervezas, sidras al menudeo, por vaso o en copas o cualquier forma similar para ser consumidas en el local o lugar de venta. Cafeterías.
38. Joyerías, venta de relojes, compraventa de piedras y/o metales preciosos.

ORDENANZA N° 12275 C.D.

Ref.: Expte. C° N° 135 -4976/04.

VISTO

La Tasa por Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene establecida por el Código Tributario Municipal, Ordenanza 6330 y modificatorias, y

CONSIDERANDO

QUE, la Ordenanza Tributaria N° 7.306 establece los grupos de actividades, alícuotas y valores mínimos para la determinación del referido tributo, cuya composición e importes han quedado desactualizados no solo por el transcurso del tiempo sino por las importantes modificaciones que se han operado en la Ciudad, alterando sensiblemente las condiciones de prestación de los servicios municipales involucrados en el hecho imponible de la Tasa;

QUE el artículo N° 103 del referido Código Tributario Municipal - Hecho Imponible -, establece " que el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, estará sujeta al pago del tributo establecido en el presente título, conforme a las alícuotas, importes fijos, índices y mínimos, que establezca la Ordenanza Tributaria Anual ";

QUE en el artículo 1° de la Ordenanza General Tributaria N° 7.306 y sus modificatorias se fijan " las contribuciones mínimos mensuales y alícuotas para el año 1.991 " , agrupadas por actividades;

QUE esta agrupación e importes establecidos por dicho instrumento legal, han quedado desactualizados, no solo por el transcurso del tiempo, sino por las importantes modificaciones que se han operado en la ciudad, alterando sensiblemente las condiciones de prestación de los servicios municipales involucrados en el Hecho Imponible de la Tasa, por lo que resulta necesario reordenar dichas actividades, estableciéndose los mínimos correspondientes;

QUE como consecuencia de ello, se deben modificar los anexos I y II, de las Ordenanzas N°s 11.679 y 11.740, referidas al Régimen Simplificado Obligatorio Para Pequeños Contribuyentes;

QUE asimismo, debe sustituirse en las Ordenanzas precitadas, la denominación de la Tasa incluida en dicho régimen, modificación introducida por Ordenanza N° 12.112;

Por ello,

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SALTA,
EN REUNIÓN, HA ACORDADO, Y**

ORDENA:

ARTICULO 1°.- INCORPORAR como ultimo párrafo del artículo 121 de la Ordenanza N° 6330 y sus modificatorias, lo siguiente:

"Cuando para el desarrollo de las actividades indicadas en el artículo 103, los contribuyentes utilicen u ocupen espacios de dominio público municipal o realicen publicidad y propaganda gravada por el artículo 135, deberán abonar la sobretasa, alícuota especial o importe fijo que establezca la Ordenanza Tributaria Anual".

ARTICULO 2°.- SUSTITUIR el último párrafo del artículo 124 del Código Tributario Municipal - Ordenanza N° 6.330 y modificatorias-, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"La aprobación por parte de la autoridad administrativa municipal competente, será condición indispensable para la autorización de apertura, la que será reglamentada por el Departamento Ejecutivo. El incumplimiento de este requisito motivará la inmediata clausura del local en infracción."

ARTICULO 3°.- SUSTITUIR el artículo 1° de la Ordenanza Tributaria N° 7.306 y modificatorias, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD E HIGIENE

ARTICULO 1°. A los fines del TITULO III de la Parte Especial del Código Tributario Municipal, fijanse las siguientes alícuotas y Tasas mínimas mensuales:

Grupo	Alícuota por ciento (%)	Tasa mínima mensual en \$
A	0,43	20,00
B	0,60	25,00
C	1,20	50,00
D	2,00	100,00
E	2,40	150,00
F	3,60	200,00
G	6,00	300,00

ARTICULO 4°.- SUSTITUIR el artículo 2° de la Ordenanza Tributaria N° 7306 y modificatorias, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 2°. Se establecen, a los fines del artículo anterior, los siguientes grupos de actividades:

GRUPO "A"

1. Producción y venta por mayor y menor de productos alimenticios de consumo humano, con excepción de bebidas alcohólicas.
2. Establecimientos industriales metalúrgicos, madereros, carroceros, de indumentarias y afines, químicas, de construcciones de todo tipo, y toda industria básica y/o complementaria de las mencionadas.
3. Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales.
4. Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.
5. Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
6. Industrialización de combustibles líquidos y gas natural, sin expendio a consumidor final.

GRUPO "B"

Todas las actividades no incluidas expresamente en los restantes grupos.

GRUPO "C"

1. Agencias y sub.-Agencias de loterías, tómbola y todo tipo de juego de azar autorizado.
2. Actividad de rematadores y martilleros.
3. Administración de inmuebles, cobranzas de terceros, descuentos de documentos y otras actividades financieras efectuadas por personas no sujetas a la Ley de Entidades Financieras.
4. Intermediaciones en general, que se retribuya por comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas. Intermediarios en la compraventa de automotores y de embarcaciones a motor.

5. Toda actividad en la cual la base imponible este constituida por la diferencia entre el precio de venta y el precio de compra, excepto la comercialización de combustibles.
6. Promoción y venta de servicios de sepelios que aseguren por el sistema de cuotas.
7. Sistemas de servicios médicos y paramédicos, normales o de emergencia, que se contraten en forma prepaga.
8. Obras sociales privadas.
9. Otros servicios que se contraten en forma prepaga a través de cuotas.
10. Playas de estacionamientos, cocheras, garajes y lavaderos de automotores.
11. Compraventa de propiedades.
12. Agencias de publicidad, por las comisiones que perciban por el ejercicio de su actividad de intermediación.
13. inmobiliarias.
14. Los organizadores de ferias eventuales por los ingresos obtenidos.
15. Alquiler o subalquiler de películas cinematográficas, videos, cassettes de juegos o películas, video cassetes y maquinas o implementos relacionados.

GRUPO "D"

1. Compañías de seguros.
2. Bancos y otras instituciones sujetas a la Ley de Entidades Financieras.
3. Servicios de comunicaciones telefónicas, incluso satelitales, y radio Llamadas, telex, fax, Internet, correo electrónico y similares. Quedando exceptuado los telecentros, telecabinas, cabinas telefónicas y similares.
4. Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

GRUPO "E"

1. Explotación de juegos y entretenimientos en general, salvo lo dispuesto en el Grupo "F", inciso 2, ya sean independientes o anexos a otra actividad.
2. Explotación de salones de bailes y similares (incluida la consumición), no comprendidas en el Grupo "F", inciso 1, se cobre o no derecho de entrada y con o sin despacho de bebidas.

GRUPO "F"

1. Explotación comercial donde se expendan bebidas (alcohólicas o no) y se difunda músicaailable, acondicionada con el sistema de iluminación disminuida y/o especial, cualquiera sea su denominación, quedando comprendidos, entre otros, boites, boliches, bailantas y discotecas.
2. Explotación de juegos o entretenimientos mediante la utilización de maquinas electrónicas, que no otorguen premios en dinero o canjeables por dinero localizados en la zona I de la Tasa General de inmuebles.
3. Empresas que emitan o coloquen títulos sorteables, casas de cambio y/o de compraventa de títulos.

GRUPO "G"

1. Cabarets, whiskerías o similares con o sin despacho de bebidas. con o sin alternadora y establecimientos de análogas actividades aunque tengan distintas denominaciones.
2. Hoteles por hora y moteles por hora, y análogos, con prescindencia de la calificación que hubiera merecido a los fines de la policía municipal o de cualquier otra índole.
3. Maquinas electrónicas o mecánicas de juegos de azar (tragamonedas. Carreras de caballos, ruletas, poquer, punto y banca, blackjack, etc), que otorguen premios en dinero o canjeables por dinero. "

ARTICULO 5°.- SUSTITUIR el artículo 3° de la Ordenanza Tributaria N° 7306 y modificatorias, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 3°.- Se fijan en los importes que se indican a continuación, los montos de Tasas mínimas mensuales, a pagar en cada caso por las actividades detalladas seguidamente:

Actividad	Tasa mínima mensual en \$
a. Por cada maquina de juegos electrónicos de actividades del Grupo F.	10,00
b. Por cada maquina conectada a redes (internet o intranet) para juegos en grupo.	10,00
c. Por cada maquina de juegos electronica o mecanica de actividades del Grupo G.	20,00
d. Por cada habitación habilitada en hoteles por hora y moteles por hora, y similares, aunque Lleven distintas denominaciones	20,00

Si por aplicación de las Tasas mínimas establecidos en este artículo se obtuviera una suma inferior a las Tasas mínimas de la categoría a que pertenece la actividad del sujeto, se aplicaran estas ultimas."

ARTICULO 6°.- SUSTITUIR en las Ordenanzas N° 11.679 y 11.740, lo siguiente:

Donde dice: "Tasa por Ejercicio de Actividades Diversas"

Debe decir: "Tasa por Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene".

ARTICULO 7°.- SUSTITUIR en el Anexo I de la Ordenanza N° 11.679, la denominación de los grupos de actividades:

Donde dice: Grupo "C" debe decir Grupo "B" Donde dice: Grupo "D" debe decir Grupo "C"

ARTICULO 8°.- SUSTITUIR el Anexo II, de la Ordenanza N° 11.679, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"ANEXO II

ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL GRUPO B

Todas las actividades no incluidas expresamente en los restantes grupos, del artículo N° 2, de la Ordenanza General Tributaria N° 7.306 y sus modificatorias.

ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL GRUPO C

1. Agencias y sub. Agencias de loterías, tómbola y todo tipo de juego de azar autorizado.
2. Actividades de rematadores y martilleros.
3. Administración de inmuebles, cobranza de terceros, descuentos de documentos y otras actividades financieras efectuadas por personas no sujetas a la Ley de Entidades Financieras.
4. Intermediación en General, retribuida por comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras operaciones análogas. Intermediarios en la compraventa de automotores y de embarcaciones a motor.
5. Toda actividad en la cual la base imponible este constituida por la diferencia entre el precio de venta y el precio de compra, excepto la comercialización de combustible.
6. Promoción y venta de servicios de sepelios que aseguren por el sistema de cuotas.
7. Sistemas de servicios médicos y paramédicos, normales o de emergencia, que se contraten en forma de

prepaga.

8. Obras sociales privadas.

9. Otros servicios que se contraten en forma de prepaga a través de cuotas. 10. Playas de establecimientos, cocheras, garajes y lavaderos de automotores. 11. Actividad Inmobiliaria.

12. Agencia de publicidad, por las comisiones que perciban en el ejercicio de su actividad de intermediación.

13. Alquiler o subalquiler de películas cinematográficas, videos, cassettes de juegos o películas, video cassette y maquinas o implementos relacionados.

ARTICULO 9°.- LA Presente Ordenanza tendrá vigencia desde la fecha de su publicación y se aplicara a partir del 10mo. anticipo devengado.

ARTICULO 10.- COMUNIQUESE, publíquese y dése al Registro Municipal.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SALTA, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO SANCIÓN N° 7317.-

Dra. MARIA SILVINA ABILES

Secretaria Legislativa

Concejo Deliberante de la Ciudad de Salta

Dr. ALVARO ULLOA DE LA SERNA

Presidente

Concejo Deliberante de la Ciudad de Salta